



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 263/1992

**CASO DEL SEÑOR ANDRÉS
MARTÍNEZ DÍAZ BRIGADIER,
J.M. MARIO GUILLERMO
FROMOW GARCÍA**

**México, D. F., a 17 de
diciembre de 1992**

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA MILITAR

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o. y 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/90/OAX/DOO752 relacionados con la queja interpuesta por la señora Margarita Ruiz Santiago, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

1.- La desaparecida Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación recibió escrito de queja de fecha primero de marzo de 1989 de-1a señora Margarita Ruiz Santiago, esposa del señor Andrés Martínez Díaz, manifestando que esta persona fue privada de la libertad por militares destacamentados en Río Grande, Oaxaca, desde el día 8 de febrero de 1989 y hasta la fecha de su recurso ignoraba su paradero, ya que desde que fue detenido no había sido puesto a disposición de autoridad alguna.

2.- Aparece del expediente formado con relación a esta queja, que la Dirección General de Derechos Humanos estableció comunicación directa con los familiares del desaparecido; comisionó a dos funcionarios para entrevistarse con sus vecinos y realizó intervenciones ante el 540. Batallón de Infantería, dirigido por el Coronel Ángel López Bautista, destacamentado en Puerto Escondido, Oaxaca, sin que tales acciones hubieran conducido a la localización del señor Andrés Martínez Díaz.

3.- Los mismos antecedentes permiten conocer que el 4 de mayo de 1989, en las inmediaciones de Río Grande Jiquila, Oaxaca, abajo del puente denominado "La Piedra de Afilar", se localizó el cuerpo (osamenta) de un desconocido, como de un mes y medio de muerto. Alberta Díaz Reyes y

Margarita Ruiz Santiago, al comparecer ante las autoridades municipales que levantaron las primeras diligencias, no identificaron el cadáver pero, el 13 de julio de 1989, se presentó nuevamente la señora Alberta Díaz Reyes ante el ciudadano agente del Ministerio Público del Fuero Común de Puerto Escondido, Oaxaca, y ante dicho funcionario declaró que: "ahora sí se encuentra segura de que los restos humanos que tuvo a la vista en fecha anterior son de su hijo, únicamente porque reconoce la camisa que se encontraba junto, porque se la había comprado hacía dos semanas". Para constancia, se dijo, estampó las huellas digitales de los dos dedos pulgares.

4.- Como también el agente del Ministerio Público Federal de Puerto Escondido, Oaxaca, inició la averiguación previa número 54/89, por denuncia que presentó Margarita Ruiz Santiago, dicha autoridad, por acuerdo de 2 de junio de 1989, con autorización superior, declinó su competencia en favor del agente del Ministerio Público del Fuero Militar adscrito a la 28a. Zona Militar, en Oaxaca, quien inició la averiguación previa número 04/989. En ella, se tomaron declaraciones al Subteniente Gustavo Ruiz Bautista y a otros militares que formaban parte del personal bajo su mando en la época de la desaparición del señor Andrés Martínez Díaz.

5.- Por su parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos al tener conocimiento de los hechos, el 9 de octubre de 1990 despachó el oficio número 1873/90, dirigido al agente del Ministerio Público Militar en Oaxaca, Oaxaca, y le solicitó un informe de las actuaciones realizadas para esclarecer la desaparición del citado Andrés Martínez Díaz y, el 27 de octubre de 1990, se recibió respuesta en el sentido de que "se determinó la averiguación para archivo con las reservas de Ley, dado que hasta ese momento no se acreditaba la existencia de ningún cadáver" (sic), remitiendo el original de la averiguación a la Procuraduría General de Justicia Militar la cual, el 17 de octubre de 1989, autorizó el archivó de la indagatoria 04/989 "...toda vez que hasta el momento, no se tiene el conocimiento de que se hubiera identificado a un cadáver como el que correspondió a quien en vida se llamó: Andrés Martínez Díaz" .

6.- Para conocimiento de esta Comisión Nacional, usted, señor licenciado y General Fromow García, envió copia al carbón, del oficio de fecha 24 de agosto de 1991, dirigido al C. agente del Ministerio Público adscrito a la 28a. Zona Militar en Ixcotel, Oaxaca, con el cual le ordenó sacar del archivo la indagatoria número 04/989 para que se averiguaran los hechos presuntamente delictuosos imputados al Subteniente de Infantería Gustavo Ruiz Bautista, tomando en cuenta "que existen nuevos datos para proseguir la investigación"; se ordenó, también, la práctica de 12 diligencias específicamente señaladas y las demás que resultaran.

7.- Por último, la Comisión Nacional recibió el 12 de febrero de 1992 el oficio DH/5497, proveniente de la Procuraduría General de Justicia Militar, suscrito por el Teniente Coronel licenciado José Antonio Romero Zamora, a través del cual hizo de su conocimiento que:

Mediante el presente se le remite copia certificada de la averiguación previa 04/89, integrada por el C. agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 28a. Zona Militar (IXCOTEL, OAXACA), a [m de llegar al debido esclarecimiento de los hechos denunciados por la señora Margarita Ruiz Santiago, misma que acusa a personal militar, específicamente al Subteniente de Infantería Gustavo Ruiz Bautista, de haber penetrado en su domicilio particular privando de la libertad y de la vida al (sic) civil Andrés Martínez Díaz; y de la cual se desprende lo siguiente:

Existen claras contradicciones en las respectivas declaraciones de la señora Alberta Díaz Reyes, madre del supuesto desaparecido, Juana Martínez Díaz, Rosa Elia Rodríguez Díaz, Prima Martínez Riaño, personas a quien supuestamente les constan los hechos por haber estado al momento en que ocurrieron los mismos, ya que la primera de las mencionadas manifestó inicialmente haber reconocido el cadáver de su hijo, encontrado el 4 de mayo de 1989, y posteriormente declara que unas personas la instaron para que declarara tal situación, pero que en realidad no era la verdad. Asimismo, en la diligencia de confrontación, llevada a cabo dentro de la indagatoria de mérito, y en las cuales participó el Oficial al que acusan como el responsable de tal ilícito, todas y cada una de las nombradas indicaron:

Que no reconoce a ninguno de los presentes que están formados como de los elementos que detuvieron al señor Andrés Martínez Díaz, el día el 8 de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, en la población de Río Grande, Oaxaca;

De lo anterior, se desprende que hasta el momento el personal militar inmiscuido en la queja de referencia, es totalmente ajeno a la responsabilidad que se le trata de imputar.

8.- El día 10 de julio de 1992 se recibió en esta Comisión Nacional, copia del oficio número A-62498, firmado por usted, con el que se ordenó devolver al agente del Ministerio Público Militar adscrito a Ixcotel, Oaxaca, la indagatoria 04/89-28a. Z.M. para perfeccionarla y, hecho que fuera, el Representante Social Militar emitiera nueva determinación y, en su caso, procediera al ejercicio de la acción penal en contra de quien o quienes resultaran presuntos responsables de la comisión de los hechos delictuosos investigados.

II.- EVIDENCIAS

En el caso las constituyen:

1.- Las actuaciones contenidas en las primeras diligencias practicadas el 4 de mayo de 1987 por el Agente Municipal de Río Grande, Tututepec, Jiquila, Oaxaca, señor Federico Quiroz Hernández, al tener conocimiento del hallazgo en el paraje denominado "La Piedra de Afilar" en Cacalote, Oaxaca, del cadáver de un individuo desconocido.

2.- Las diligencias contenidas en la averiguación previa sin número, practicadas por el agente del Ministerio Público del Fuero Común, de Puerto Escondido, Mixtepec, Jiquila, Oaxaca, quien continuó conociendo del caso a que se refiere el punto anterior.

3.- El conjunto de actuaciones contenidas en la averiguación previa número 54/89, del agente del Ministerio Público Federal, ante quien la señora Margarita Ruiz Santiago, esposa de Andrés Díaz Martínez, denunció la desaparición de éste.

4.- El contenido de la averiguación previa número 04/989 de la Procuraduría General de Justicia Militar, que por incompetencia del agente Ministerio Público Federal continuó conociendo del asunto.

5.- Las cartas manuscritas y otros documentos que remitió a esta Comisión Nacional la señora Alberta Díaz Reyes, madre del desaparecido.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

A pesar de que se han practicado múltiples diligencias tanto por el C. Fidel Quiroz Hernández, agente municipal de Río Grande, Tututepec, Oaxaca, como por el agente del Ministerio Público del Fuero Común de Puerto Escondido, Oaxaca, así como por el agente del Ministerio Público Federal y principalmente por el agente del Ministerio Público Militar, no se ha logrado la localización del señor Andrés Martínez Díaz, quien según la queja formulada por Margarita Ruiz Santiago desapareció el día 8 de febrero de 1989, cuando fue detenido por elementos del Ejército mexicano, al mando del Teniente de Infantería Gustavo Ruiz Bautista.

En la actualidad el agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 28a. Zona Militar en Ixcotel, Oaxaca, sigue practicando diligencias para la localización del citado Andrés Martínez Díaz.

IV.- OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran la averiguación previa número 04/989, integrada por el agente del Ministerio Público Militar en Ixcotel, Oaxaca, en la que se investiga si en efecto el Subteniente de la Infantería Gustavo Ruiz Bautista penetró al domicilio particular de Andrés Martínez Díaz y lo privó de la libertad, abusó de su autoridad y violó otras garantías, se desprende que habiéndose iniciado la indagatoria mencionada el día 21 de junio de 1989, fue enviada al archivo el 17 de octubre de 1989 y el 24 de agosto de 1991 se retiró del mismo, ordenándose su prosecución y aunque en la actualidad, según oficio A-62498 de 7 de julio de 1992, usted, ha ordenado al agente del Ministerio Público Militar adscrito a la VIII Región Militar en Ixcotel, Oaxaca perfeccionar la averiguación aludida y oportunamente emitir una nueva determinación y en su caso, ejercitar la acción penal en contra de quien o quienes resulten presuntos responsables de la comisión de los hechos que se

investigan, hasta la fecha han transcurrido más de 3 años desde la desaparición de Andrés Martínez Díaz sin resultados positivos, con evidente dilación en el trámite de la averiguación previa .

De lo anteriormente expuesto, se concluye que efectivamente ha existido retraso en la procuración de justicia por parte del agente o agentes del Ministerio Público Militar adscritos a la 28a. Zona Militar en Ixcotel, Oaxaca, que han intervenido en la integración de la averiguación previa número 04/989 mencionada, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted señor Procurador General de Justicia Militar, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- De conformidad con lo establecido en el Código de Justicia Militar, ordene al C. Agente del Ministerio Público de ese fuero, adscrito a la VIII Región Militar, en Ixcotel, Oaxaca, apresure el trámite de la averiguación previa 04/989 que tiene a su cargo y, agotada que sea, haga un estudio integral de la misma, emitiendo conforme a Derecho la determinación que corresponda, para en su caso, ejercitar la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables de la comisión de los delitos que resulten, ejecutando la orden u órdenes de aprehensión que el Juez correspondiente llegare a dictar.

SEGUNDA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informado dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, .en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**